

+Guadalajara, Jalisco a 09 nueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número 763/2018, formado con motivo de la apelación interpuesta por *****
*****, en su carácter de parte demandada, en contra del Auto de fecha *****
*****, pronunciada en los autos del **Juicio Civil Ordinario promovido por** *****
***** en contra de *****
*****, expediente *****/***** procedente del **Juzgado** *****
***** **Partido Judicial con sede en** *****
*****, Jalisco, y;

R E S U L T A N D O:

1. - El C. Juez *****
*****, Jalisco, del *****
***** Partido Judicial, en los autos del Juicio Civil Ordinario bajo expediente *****/*****, pronunció un auto que a la letra dice:

“CONTESTA DEMANDA.- SEÑALA
FECHA CONCILIATORIA.-
*****,
JALISCO, A *****

*****.-

Téngase por recibido el escrito signado por *****,
presentado en oficialía de partes de este Juzgado el día *****
*****, el cual se ordena agregar al expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes.

**QUINTA SALA
TOCA 763/2017**

Visto su contenido, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Artículo 273 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por otro lado, no ha lugar a tenerle señalando como domicilio para recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta, toda vez que este se encuentra fuera de la cabecera municipal de este Juzgado, por lo tanto, todas las notificaciones aún las de carácter personal se realizarán por medio de lista de acuerdos que se publican en los estrados hasta en tanto señale domicilio para recibir notificaciones dentro de la cabecera de este municipio. Artículo 107 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

Se le tiene designando como su abogado patrono al profesionista que refiere, cargo que se le discierne en virtud que lo acepta y protesta. Artículo 42 de la Ley adjetiva Civil del Estado.

Respecto a la solicitud de oficios que refiere, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que dicha petición no se encuentra prevista dentro de la legislación procesal civil del Estado, además que no guarda relación con los hechos controvertidos. Artículo 67 de la Ley adjetiva Civil del Estado.

Finalmente, no ha lugar a admitir la demanda reconventional que planeta(sic) a virtud que la acción principal ya versa sobre la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre los aquí contendientes, por lo que resultaría contrario a derecho que este Juzgador resolviera dos veces sobre la misma cuestión. Artículo 275 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Ahora bien, por así permitirlo el estado procesal que guardan las actuaciones, se señalan las **11.00 ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia Conciliatoria prevista por el numeral 282 bis del Enjuiciamiento Civil Estatal, por lo que se ordena citar a las partes, para que el día y hora antes señalado, se presenten en el local que ocupa este juzgado, en forma personal o por conducto de representante legal facultado, apercibidos que de no hacerlo sin justa causa, se harán acreedores a una multa hasta por el equivalente a 60 sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la cual se duplicará en caso de reincidencia, misma que se aplica de manera discrecional atendiendo lo establecido en el precepto citado en primer término del presente párrafo y a efecto de evitar dilaciones por la inasistencia de las partes a la referida audiencia, toda vez que el presente procedimiento no

debe quedar sujeto al arbitrio de la partes toda vez que éste es de orden público e interés general.

2º.- Inconforme con el sentido del fallo, *****
*****, en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en AMBOS EFECTOS, mediante acuerdo de fecha *****

*****; se remitieron los autos al Superior para la substanciación de alzada, actuaciones que fueron turnadas a esta Sala, quien se avocó al conocimiento en auto del *****
***** y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- *****
** en su carácter de parte demandado compareció a expresar los siguientes agravios:

“I.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El acuerdo combatido causa agravios al suscrito por declarar NO ADMITIDA LA DEMANDA RECONVENCIONAL y por tanto, tampoco las pruebas aportadas en la misma, transgrediendo así lo establecido en los diversos 273, 275 y relativos del enjuiciamiento civil estatal así como 8vo y 35 fracción V constitucionales toda vez que la acción intentada en reconvención por parte del suscrito reúne los requisitos necesarios para su admisión. Por lo que deberá modificarse dicho auto para dictar en su lugar una nueva en que se declare procedente la reconvención propuesta y no desechada como actualmente ha hecho el juez natural así como pronunciándose respecto a lo petitionado en la contestación de demanda y reconvención (de lo cual deliberadamente omitió

**QUINTA SALA
TOCA 763/2017**

pronunciarse, ello a pesar de haber transcurrido más de un mes de “análisis profundo” para que finalmente acordaran de la forma más escueta y omisiva posible en una foja útil por ambos lados), lo cual se traduce en una incorrecta fundamentación y motivación, pues el juez natural invoca equivocada e irracionalmente el diverso 275 del enjuiciamiento civil estatal, utilizándolo en un supuesto que no prevé la norma al mencionar contrario a lo previsto que “resultaría contrario a derecho que este Juzgador resolviera dos veces sobre la misma cuestión” como si el mismo desconociera que la reconvencción es un derecho potestativo del demandado al contestar y que su admisión no implica para nada como erróneamente aduce “resolver dos veces sobre la misma cuestión” pues ambas acciones se contienen en el mismo expediente, donde EN UNA SOLA SENTENCIA RESOLVERÁ como efectivamente y sin lugar a dudas, el diverso mencionado estipula, que excepciones y reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda Y SE DECIDIRÁN EN LA MISMA SENTENCIA siendo por demás limitado el razonamiento del Aquo y pésima la fundamentación pues en el artículo en que pretende encontrar el fundamento legal no refiere que la reconvencción sea una acción que duplique las sentencias (sentido otorgado por el Juez en el auto combatido) lo cual ni siquiera va con la esencia del derecho ni con los trámites que día a día se resuelven ante dicha autoridad, por lo cual resulta absurdo negar un derecho que se encuentra establecido y otorgado en pro de la adecuada administración de justicia lo cual en la especie veo cada vez más lejano pues EL JUEZ ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, máxime cuando en ninguna parte de la codificación a través de sus numerales se refiere que bajo ese simple e ilegal argumento deba tenerse por no admitida la reconvencción en juicio, pues ello debe ser materia de la sentencia como especifica el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

II. Pues además no es solo la disolución del vínculo matrimonial lo que se reclama en la reconvencción como se puede advertir de la foja 9 de mi libelo de contestación y reconvencción, sino accesoria a la misma (y al negar la principal, coarta mi acceso a las demás) como la declaración de la disolución de la sociedad legal entre la actora y el suscrito (toda vez que mi contraparte menciona que no contamos con bienes para liquidar, lo cual es falso) y que por ello es petición de esta parte pues en la secuela se demostrará que si existen dichos bienes y cuya acreditación en juicio por cierto, está relacionada

con los oficios que el juez me negara, así como en vía incidental realicé petición de alimentos, como se advierte en dicha foja 9 bajo incisos b), c), f), g) de lo cual fue absolutamente omiso el juzgador.

III. Además trasgredí el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que dicho precepto establece los requisitos para la procedencia de las acciones y mi acción reconvencional reúne todos los requisitos para su procedencia, de ahí que el auto combatido me causa agravios, ya que no es congruente ni con la legislación y ni con la buena fe de la actuación de la autoridad, pues lo cierto es que el C. Juez por motivos personales ha decidido como dijo el mismo de propia voz: “hacerme batallar un ‘poquito’ en mi asunto” amenaza velada que contrario a la investidura que le fuera otorgada para la administración de justicia y al perfil que un Juez debe tener en cuanto a estabilidad emocional e imparcialidad, me ha venido cumpliendo a través de acuerdos con defecto y omisiones como se especifica en líneas posteriores y que es fácilmente advertible al analizar las acciones.

IV. De igual forma causa agravio la deficiente actuación del juez al emitir el acuerdo en mención, sin cumplir con lo establecido en el diverso 90 y 93 BIS del enjuiciamiento civil, pues el acuerdo multicitado no fue congruente con los dispositivos legales aplicables, pues también niega mi dicho y para efectos de crear convicción en el mismo, respecto de hechos y actos que guardan relación íntima con el asunto y sustentan lo alegado por esta parte, de los cuales el suscrito no tiene acceso ni disposición por los motivos que también se expresan en mi contestación de demanda y reconvención y debido a lo cual se solicito del Aquo tuviera a bien emitirlos, pues ante las autoridades y fedatario que solicité se requirieran, constan documentos e información que está directamente relacionada con los hechos aducidos por esta parte y el mismo me encuentro imposibilitado material y legalmente para aportarlos si no es, mediante el mandato de una autoridad, lo cual negó el C. Juez argumentando con el diverso 67 del enjuiciamiento civil; empero con error, pues al acordar para el suscrito lo hace de la forma más restrictiva posible acorde a su promesa de “hacerle batallar (pero solo) poquito” pues respecto a la prestación de documentos nuestro código procedimental no prohíbe la expedición de oficios cuando no obran en poder de las partes, lo cual, no es desconocido para el Juez ni para esta segunda instancia, situación que fue además perfectamente detallada por el suscrito, quien me encuentro bajo el supuesto de

**QUINTA SALA
TOCA 763/2017**

la norma para la concesión de los oficios de referencia, empero gracias al Aquo se ha limitado de forma excesiva mi acceso a la justicia, o a capricho de la autoridad ante la que se actúa.

V. Bajo esa tesitura me duelo también de no tenerme por señalado domicilio procesal a pesar de que el señalado se encuentra dentro de la jurisdicción de la autoridad ante quien se actúa quien ha limitado solo a un pequeño perímetro (cabecera municipal contrario a lo establecido en el diverso 107 del enjuiciamiento civil.

VI. Aunado a lo anterior y como si no fuera suficiente, el C. Juez fue omiso en pronunciarse respecto a todas las postulaciones contenidas en mi escrito de contestación de demanda y reconvencción mediante el acuerdo que se combate, donde como le exige la ley debería haber recaído acuerdo respecto a todo lo peticionado, empero no fue así como es el caso de la petición marcada como SÉPTIMO, OCTAVO de mi capítulo de PETICIONES foja 8 de contestación de demanda de lo cual no realizó pronunciamiento alguno.

VII. Así mismo omitió pronunciarse respecto a los documentos que bajo ANEXO 4 se adjuntaron como se advierte de foja 12 de mi escrito de contestación y reconvencción, lo cual realicé con carácter devolutivo, aportando las copias para que una vez cotejadas se certificaran por este juzgado haciendo las veces del original, ya que se encuentra de por medio mi salud, situación que así expresé, pues dichos documentos originales los requiero para presentarme con ellos en el Hospital Civil para la práctica de diversos estudios previo a una operación que se me realizará y que no importó al C. Juez quien mediante el uso de la burocracia más empedernida que exista me dijo que no me serían entregados y que si quería revocara el acuerdo a ver si me concedía.

Mostrando con esa conducta el C. Juez, aparte de su empatía encarecida, el abuso de poder con que cuenta como titular del juzgado para "hacerme batallar un poquito" tal y como lo prometió, impidiendo la igualdad procesal para las partes, en perjuicio mío e impidiendo que pueda acceder a una verdadera e imparcial administración de justicia, pues parece que fuera el con quien contiendo verdaderamente.

III.- Se hace constar que se tienen a la vista las constancias originales del Juicio Civil Ordinario número *****

/** procedentes del Juzgado *******

Partido Judicial con sede en *****

*****, Jalisco; las cuales son merecedoras de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, en atención a lo que previene el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa.

El apelante se duele que le causa agravio la resolución del A quo, toda vez que no se admite la demanda reconvenzional ni las pruebas aportadas, violando los artículos 273 y 275 del Enjuiciamiento Civil del Estado así como los artículos 8 y 35 fracción V constitucionales, toda vez que la reconvección reúne los requisitos necesarios para su admisión, de igual forma niega los oficios solicitados, así como vía incidental la petición de alimentos, como tampoco le tiene señalando domicilio procesal, ni realizó manifestación sobre la devolución de los documentos anexados ni sobre las peticiones SÉPTIMA O OCTAVA.

Analizados que fueron los agravios esgrimidos por la recurrente, los que ahora resolvemos arribamos a la conclusión que las inconformidades expresadas por el mismo, resultan ser **parcialmente fundados y operantes** para variar el auto recurrido, en virtud de las siguientes manifestaciones y consideraciones de derecho:

A hora bien, este Órgano Colegiado considera que los agravios esgrimidos resultan ser parcialmente fundados y suficientes para variar el auto combatido, toda vez que, una vez analizadas las presentes actuaciones y en particular la contestación de demanda así como la reconvección planteada por la parte demandada, la misma reúne los requisitos establecidos por los numerales 273, 275 en relación con el 267 del Enjuiciamiento Civil del Estado, los cuales a la letra dicen:

**QUINTA SALA
TOCA 763/2017**

Artículo 273.- El demandado formulará la contestación dentro del término señalado observando en lo conducente lo que se previene para la demanda y de igual forma ofertará los medios de prueba que acrediten sus excepciones y defensas.

Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes.

El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.

Artículo 275.- Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 267.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

- I. El tribunal ante quien se promueva;
- II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlos;
- III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y
- VII. En su caso el valor de lo demandado.
- VIII. Las pruebas que ofrece tendientes a acreditar su acción.

Los efectos de la presentación de la demanda son someter al actor a la competencia del juez ante quien fue presentada la misma; interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; en su caso, impedir la tácita reconducción, la caducidad y los demás que expresamente señale la ley.

Contrario a lo establecido por el Juzgador de forma errónea, niega el acceso a la justicia al demandado, al limitarse a mencionar el hecho de “ya existir demanda sobre la disolución del vínculo matrimonial resultaría contrario a derecho resolver dos veces sobre la misma cuestión”, fundando de forma deficiente su determinación en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esto es así en virtud como se

aprecia del numeral 273 en relación con el 267 del Enjuiciamiento Civil del Estado, citados con anterioridad, la reconvención plateada reúne los requisitos que establece nuestra legislación, máxime que si la parte actora no prueba los hechos constitutivos de su acción, traería como consecuencia que el demandado se tuviera que sujetar a dicha determinación lo cual a la vista de los que ahora resolvemos es a todas luces violatorio de derechos para la parte demandada y dejándolo en estado de indefensión, de ahí lo fundado de su agravio.

Ahora bien del resto de los agravios tenemos en primer término sobre los oficios que hace alusión, de igual forma resulta fundado su agravio en virtud de que el Juez de la causa niega su admisión, luego entonces en términos del artículo 290 del Enjuiciamiento Civil del Estado únicamente se le tiene anunciando los medios de prueba que señala en su escrito de contestación de demanda y reconvención respectivamente los cuales en el momento procesal oportuno se vera sobre su admisión o no admisión.

Ahora bien de igual forma se le tiene señalando domicilio procesal el que indica por encontrarse dentro del municipio de **
*****, Jalisco y señalarse conforme a lo establecido por el numeral 107 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por otro lado sobre las peticiones que no hizo alusión el juzgador relativo al pago de costas lo anterior no le causa perjuicio ya que las mismas serán resultas al momento del dictado de la sentencia; conforme a lo petitionado por el demandado hoy recurrente en virtud de la solicitud de devolución de documentos, resulta ocioso para este Tribunal pronunciarse sobre ello, ya que analizadas que son las presentes actuaciones, del auto de fecha *

QUINTA SALA
TOCA 763/2017

*****), ya fue ordenada su devolución de ahí lo infundado de su agravio. Por último y por lo que respecta a la solicitud de alimentos vía incidental realizada por el demandado en la reconvención de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 del Enjuiciamiento Civil del Estado, es de admitirse y se admite el INCIDENTE DE ALIMENTOS PROVISIONALES, en consecuencia previa petición de parte ante el juzgado, deberá señalar día y hora que las labores del juzgado lo permitan a efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofertada en su reconvención para acreditar la urgencia y necesidad de los alimentos solicitados.

Precisado lo anterior, quienes integramos este Órgano Colegiado concluimos que, al resultar parcialmente fundados los agravios planteados por el recurrente lo procedente será **MODIFICAR** el auto de fecha *****

*****), en virtud de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, debiendo quedar de la siguiente manera:

Téngase por recibido el escrito signado por *****
*****), presentado en oficialía de partes de este Juzgado el día *****

*****), el cual se ordena agregar al expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes.

Visto su contenido, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas, que de su escrito se desprenden, las que serán tomadas en consideración en el momento

procesal oportuno conforme al artículo 273 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por otra parte se Admite la demanda Reconvencional interpuesta en contra de ***
*****, por lo tanto emplácese legalmente a la actora en el principal en el domicilio que proporciona, con las copias simples de ley, previniéndola para que en un termino de 08 OCHO días de contestación a la demanda reconvencional entablada en su contra y oponga excepciones y defensas si las tuviere que hacer valer, así como para que aporte pruebas que a su parte corresponda, apercibida que de no hacerlo en el termino señalado se le tendrá por presuntamente confesa de los hechos narrados por la parte demandada, de igual forma se le tiene a la parte demandada y actora reconvencional oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Artículo 273 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por lo que ve al incidente de alimentos planteado es de admitirse y se admite el INCIDENTE DE ALIMENTOS PROVISIONALES, en consecuencia previa petición de parte ante el juzgado, deberá señalar día y hora que las labores del juzgado lo permitan a efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofertada en su reconvención para acreditar la urgencia y necesidad de los alimentos solicitados.

Por otro lado, se le tiene anunciando las pruebas que indica en su escrito de cuenta así como señalando domicilio procesal el que indica, artículos 107 y 290 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

Se le tiene designando como su abogado patrono al profesionista que refiere, cargo que se le discierne en virtud que lo acepta y protesta. Artículo 42 de la Ley adjetiva Civil del Estado.

IV.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco.

V.- En virtud de que la presente resolución ha sido pronunciada dentro del término legal, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen los numerales 109 fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y además de conformidad con los artículos 427, 430, 431, 434, 435, 436, 444, y demás relativos y conducentes de la legislación en cita, se resuelve la presente con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios propuestos por el apelante resultaron ser fundados y operantes, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** el auto de fecha *****

*****, pronunciada en los autos del **Juicio Civil Ordinario promovido por** *****
***** en contra de *****
*****, expediente *****/***** procedente del **Juzgado** *****
***** **Partido Judicial con sede en** ****
*****, **Jalisco**, debiendo quedar el mismo en los términos plasmados en el considerando III de la presente resolución.

TERCERA.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Jalisco.

CUARTA.- En virtud de que la presente resolución ha sido pronunciada dentro del término dispuesto por la ley, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen los numerales 109 fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase las constancias al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la cual se encuentra integrada por los Licenciados Magistrados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** actuando ante la presencia del Secretario de Acuerdos la C. Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

AGC/jjgr